



DGP

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR BIJOUX CHILE SPA, SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-200-2023

Santiago, 3 de enero de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-200-2023**

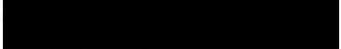
1° Que, con fecha 29 de agosto de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-200-2023, con la formulación de cargos a Bijoux Chile SpA, titular del establecimiento denominado “Pub Restaurant Bijoux”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue



recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Copiapó, con fecha 5 de septiembre de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Que, además de las denuncias consideradas en la Res. Ex. 1 / Rol D-200-2023, el interesado del procedimiento sancionatorio ha formulado las denuncias que pasan a individualizarse en la siguiente tabla:

Tabla 1 Denuncias recepcionadas.

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	75-III-2023	24 de junio de 2023	Ramón Osvaldo Cautín Morales	
2	89-III-2023	22 de julio de 2023		
3	90-III-2023	23 de julio de 2023		
4	91-III-2023	28 de julio de 2023		
5	95-III-2023	10 de agosto de 2023		
6	101-III-2023	19 de agosto de 2023		
7	102-III-2023	20 de agosto de 2023		
8	111-III-2023	26 de agosto de 2023		
9	113-III-2023	26 de agosto de 2023		
10	117-III-2023	30 de agosto de 2023		

3° Que, con fecha 14 de septiembre de 2023, Raúl Peña Navarrete solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 25 de septiembre de 2023, asistiendo Raúl Peña Navarrete, Nelson Vásquez Rubilar y Jimmy Soria Díaz.

4° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 3 de octubre de 2023, Nelson Vásquez Rubilar en representación de Bijoux Chile SpA, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra el Certificado de Estatuto Actualizado, de fecha 14 de febrero del año 2023, emitido por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

5° Que, con fecha 6 de diciembre de 2023, Raúl Peña Navarrete solicitó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, con la finalidad de informar a esta Superintendencia el eventual cierre de la Unidad Fiscalizable, situación que afectaría de manera sustancial a las acciones propuestas por el titular en su presentación de programa de

cumplimiento, toda vez que el cierre del establecimiento permitiría retornar al cumplimiento de manera inmediata. Dicha reunión se llevó a cabo de forma telemática con fecha 7 de diciembre de 2023, con la asistencia de Nelson Vásquez Rubilar.

6° Que, con fecha 13 de diciembre de 2023, y en atención a lo informado a esta Superintendencia en la reunión de asistencia señalada precedentemente, Nelson Vásquez Rubilar en representación de Bijoux Chile SpA, presentó una complementación al programa de cumplimiento mediante carta conductora, a través de la cual informa a esta Superintendencia el estado de las acciones ejecutadas a la fecha y **comunica formalmente el cierre definitivo de la Unidad Fiscalizable, lo que se materializará el día 31 de diciembre del año 2023**. Dentro de las acciones ejecutadas a la fecha se encuentran: (i) la reubicación de equipos, trasladándolos desde el sector terraza al interior del establecimiento; y (ii) el reforzamiento de pared en el sector terraza en un punto cercano al receptor denunciante. Para acreditar lo anterior, el titular acompañó un set de 8 fotografías que dan cuenta de las medidas ejecutadas. Por último, acompaña además registro de la comunicación vía correo electrónico al propietario del recinto donde se ubica la Unidad Fiscalizable, mediante la cual comunica el término anticipado del contrato de arriendo debido a la falta de recepción final o definitiva del establecimiento, por parte del Departamento de Obras Municipales respectivo, circunstancia que genera la imposibilidad de obtener la patente comercial definitiva para el funcionamiento del establecimiento.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fechas 14 de abril y 02 de junio, ambas del año 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 55 y 61 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”*.

8° Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LO-SMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

9° Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplido en el PdC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos**



negativos de los hechos que constituyen infracciones, ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

10° Que, en lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción, esta Superintendencia considera que la acción propuesta por el titular es suficiente y proporcional a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y aborda satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.

11° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, esta será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12° Que, luego de un análisis de las acciones que se detallan en el considerando N° 6 de esta resolución, y teniendo presente principalmente que, el titular en la complementación del programa de cumplimiento de fecha 13 de diciembre de 2023 comunicó formalmente a esta Superintendencia el cierre de la Unidad Fiscalizable el día 31 de diciembre del año 2023, acción que permitiría retornar al cumplimiento de manera inmediata y que, según los dichos del titular a la fecha de la presente resolución se encontraría ejecutada, en lo sucesivo se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad sólo respecto de esta acción, es decir el “Cierre de la Unidad Fiscalizable”, así como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios. En consecuencia, las acciones ejecutadas¹, y que fueron detalladas en el considerando 6 de esta resolución serán descartadas al primar el cierre del establecimiento. Asimismo, el titular no acompañó medios de verificación suficientes para acreditar el cumplimiento de las citadas acciones, toda vez que el registro fotográfico no se encontraba fechado ni georreferenciado, por lo que también deben ser descartadas por esta razón, ya que no permiten a esta Superintendencia verificar su cumplimiento. Finalmente, y en atención a la naturaleza de la acción de “Cierre de la Unidad Fiscalizable” propuesta por el titular en la complementación del programa de cumplimiento, y debido a que esta permite retornar al cumplimiento de manera inmediata, se eliminará del presente programa de cumplimiento la acción de medición de ruidos mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), por resultar improcedente.

¹ Dentro de las acciones ejecutadas a la fecha se encuentran: (i) La reubicación de equipos, mediante el traslado desde el sector terraza al interior del establecimiento; y (ii) El reforzamiento de pared en el sector terraza, en un punto cercano al receptor denunciante.



Acciones a cargar en el SPDC	
Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad
<p>Acción N° "1": "Cierre de la unidad fiscalizable". El titular propone realizar el cierre definitivo del establecimiento por término anticipado de contrato de arriendo.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo de manera inmediata, ya que propone el cierre definitivo de la unidad fiscalizable y por ende el cese de la emisión de ruidos provenientes de su actividad, esta medida debe ser complementada con el acompañamiento de medios de verificación que acrediten fehacientemente el cierre definitivo de la unidad fiscalizable, toda vez que el sólo aviso por correo electrónico del término anticipado del contrato de arriendo al propietario del recinto, no permite hacer fe de que al día 31 de diciembre del año 2023, la unidad fiscalizable se encontrará cerrada. En este sentido, dentro de los medios de verificación que serán priorizados por esta Superintendencia para verificar el cumplimiento de esta acción, se encuentran la certificación notarial, mediante la inspección personal del ministro de fe que constate el cierre definitivo y abandono del establecimiento por parte del titular, según se indica en la casilla "Comentarios y Medios de Verificación", de la presente tabla.</p>
<p>Acción N° "2": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>
<p>N° Identificador: "1"</p> <p>Acción: "Cierre de la unidad fiscalizable: El titular propone realizar el cierre definitivo del establecimiento por término anticipado de contrato de arriendo".</p> <p>Costo Estimado Neto: (Actualizar monto conforme a las correcciones de oficio efectuadas.)</p> <p>Plazo: 1 mes, desde la aprobación del programa de cumplimiento.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: El titular dará término anticipado al contrato de arriendo de la propiedad donde se ubica la unidad fiscalizable, debido a que las dependencias no cuentan con recepción final o definitiva otorgada por el Departamento de Obras Municipales respectivo, circunstancia que le impide renovar la patente comercial que permita continuar con la operación del establecimiento. Medios de verificación: (i) Copia del contrato de arriendo y notificación de término anticipado según el procedimiento estipulado en el contrato; (ii) Registro fotográfico fechado y georreferenciado de la unidad fiscalizable posterior al 31 de diciembre de 2023 que acredite el cierre y abandono del establecimiento por parte del titular; (iii) Costos por traslado de mobiliario existente en el establecimiento, tales como copias de facturas o pagos de servicio; iv) Certificación notarial, mediante la inspección personal del ministro de fe que constate el cierre definitivo y abandono del establecimiento por parte del titular.</p>	
<p>N° Identificador: "2"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	

ANÁLISIS

<p>por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>		<p>Costo Estimado Neto: Sin costo estimado.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba PdC.</p>
<p>Acción N° "3": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	<p>N° Identificador: "3"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>
		<p>Costo Estimado Neto: Sin costo estimado.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles desde el término del plazo del PdC.</p>
		<p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción</p>	

			<p>alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, es posible concluir que el PdC presentado por la titular considera acciones idóneas para cesar las emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.</p>		

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Bijoux Chile SpA, con fecha 3 de octubre y su complemento de fecha 13 de diciembre de 2023, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fecha 3 de octubre y 13 de diciembre de 2023.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE NELSON VÁSQUEZ RUBILAR para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la acción N°1 consistente en el "Cierre de la Unidad Fiscalizable"**, indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a la casilla indicada para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR A BIJOUX CHILE SpA, POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al interesado en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





DGP/JPCS/GTJ

Correo Electrónico:

- Nelson Vásquez Rubilar, en representación de Bijoux Chile SpA, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Ramón Osvaldo Cautín Morales, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Atacama, SMA.

Rol D-200-2023

